

e) El calzado ortopédico de horma neutra, de características análogas al calzado ortopédico común que, no teniendo aplicación definida para pie izquierdo/derecho, habrá de ser ajustado por el podólogo mediante la incorporación de piezas ortopédicas, a cada pie concreto.

f) El calzado ortopédico de horma aproximadora cuya finalidad es corregir o facilitar el andar de las personas con los pies defectuosamente abiertos.

g) El calzado ortopédico de horma separadora cuya finalidad es corregir o facilitar el andar de las personas con pies defectuosamente cerrados.

h) El calzado sobre horma rectaforma para personas con pies planos valgus, de defectuoso y característico andar.

i) El calzado ortopédico especial e individual, que se fabrica sobre molde y medidas del cliente de defectos físicos singulares.

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 de octubre), preceptúa que el citado Tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 5.º, letra b), del citado Reglamento se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de material sanitario.

A estos efectos, se considerarán material sanitario los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales, es decir, a prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que según se establece en el artículo 57, número 1, apartado 5.º, letra b) del Reglamento del Impuesto tendrán la consideración de material sanitario los complementos y aparatos que, objetivamente considerados, sólo pueden destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre o de los animales;

Considerando que no resulta procedente calificar con carácter general la naturaleza sanitaria del calzado ortopédico por depender de las características de cada modelo en concreto;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento del Impuesto los tipos tributarios del recargo de equivalencia serán, con carácter general el 3 por 100, y, tratándose de las entregas a que se refiere el artículo 57 del citado Reglamento, el 1 por 100.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Comarcal de Industrias de Calzado del Alto Vinalopó:

Primero.—El tipo tributario aplicable con carácter general a las entregas e importaciones de calzado por el Impuesto sobre el Valor Añadido será el general del 12 por 100.

No obstante, se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de calzado ortopédico cuando por su naturaleza y características tengan la consideración de material sanitario.

A los efectos de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100, se entenderá que tienen la consideración de material sanitario los calzados ortopédicos de horma neutra, horma aproximadora, horma separadora y horma recta forma que se describen en esta Resolución.

Segundo.—Los tipos tributarios del Recargo de equivalencia serán los siguientes:

a) Con carácter general el 3 por 100.

b) Tratándose de las entregas a que se refiere el artículo 57 del Reglamento del Impuesto a las cuales resulte aplicable el tipo tributario del 6 por 100, el 1 por 100.

Madrid, 15 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

12452 RESOLUCION de 21 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 9 de mayo de 1986, por el que la Federación Española de Agrupaciones de Productores Agrarios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 9 de mayo de 1986 por el que la Federación Española de Agrupaciones de Productores Agrarios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 1);

Resultando que determinadas centrales hortofrutícolas entregan ordinariamente los frutos y hortalizas que venden contenidos en envases retornables.

Dichos envases van marcados con los datos de la entidad propietaria y deben ser devueltos a dicha entidad;

Resultando que, en este tipo de comercio, es práctica habitual la inclusión en las facturas de venta del número de envases suministrados y de su valor, aunque los adquirentes no están obligados en todos los casos a hacer efectivo al vendedor de forma inmediata el importe de los referidos envases;

Resultando que periódicamente las partes interesadas hacen un recuento de los envases entregados y de los devueltos y, acto seguido, el adquirente de los productos hortofrutícolas debe pagar al vendedor de los mismos el importe de los envases no devueltos;

Resultando que los envases recibidos son cedidos por los comerciantes mayoristas a los minoristas en análogas condiciones;

Resultando que se formula consulta sobre la forma de documentar las devoluciones de los envases mencionados;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) la base del citado Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos de envases, embalajes y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega, derivado, tanto de la operación principal como de las accesorias.

En consecuencia, en la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido deben incluirse las cantidades a percibir por los envases de los productos alimenticios entregados, incluso en el caso de que dichos envases sean susceptibles de reutilización.

Considerando que en aplicación de lo prescrito por el artículo 25, apartado 2, de la Ley 230/1963, de 23 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1963), el hecho imponible se calificará con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, cuando consista en un acto o negocio jurídico;

Considerando que en las entregas de productos hortofrutícolas contenidos en envases retornables el transmitente hace entrega de un determinado producto con su correspondiente envase, cargando en factura el precio de todos ellos, y al adquirente se le atribuye el derecho a devolver los envases entregados u otros de análoga naturaleza y formato, a cambio de la restitución de una parte de la contraprestación satisfecha y que la naturaleza de las operaciones indicadas no se modifica por el hecho de que el transmitente otorgue al adquirente el derecho a compensar los envases recibidos con los devueltos o le conceda el derecho a demorar el pago del precio de los envases restantes;

Considerando que el artículo 17, número 5, de la citada Ley preceptúa que la base imponible determinada conforme a lo dispuesto en las reglas anteriores se reducirá en el importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hubiesen sido objeto de devolución;

Considerando que según criterio reiteradamente manifestado por esta Dirección General, la rectificación de la base imponible por causa de devolución de envases reutilizables podrá efectuarse en factura mediante la simple operación de resta entre envases entregados y los envases devueltos, siempre que la diferencia sea positiva y los tipos impositivos aplicables en cada caso a las operaciones relativas a los envases entregados y devueltos sean idénticos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en su artículo 9.º, número 1, que los empresarios y profesionales deberán rectificar las facturas o documentos análogos por ellos emitidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinan la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido o cuando queden sin efecto las correspondientes operaciones;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en los números 2 y 3 del mencionado artículo 9.º, la rectificación deberá efectuarse inmediatamente después de advertirse la circunstancia que la motiva, mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada, debiéndose establecer series especiales de numeración para estas facturas de rectificación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Agrupaciones de Productores Agrarios:

Primero.—En las entregas de productos hortofrutícolas contenidos en envases reutilizables, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyendo el importe de los envases, aunque sean susceptibles de devolución.

No obstante, la base imponible determinada con arreglo a lo indicado en el párrafo anterior se reducirá en el importe de los envases y embalajes que hubiesen sido objeto de devolución.

Segundo.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán rectificar las facturas por ellos emitidas, cuando se produzcan devoluciones de envases que determinen la variación de la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido.

Tercero.—La rectificación deberá efectuarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se haga constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada, deberán establecerse series especiales de numeración para las facturas de rectificación.

No obstante, en los casos en que los tipos impositivos aplicables sean idénticos, podrá efectuarse la rectificación de la base imponible por devolución de dichos envases restando el total de los envases que hayan sido objeto de devolución del total de los entregados correspondientes a las operaciones documentadas en factura, repercutiendo al cliente únicamente el precio de los envases que resulten de la diferencia entre ambas magnitudes, siempre que el resultado de dicha diferencia fuese positivo.

Madrid, 21 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

12453 *RESOLUCION de 18 de mayo de 1987, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1987 sobre concesión de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia, mediante la resolución de 288 expedientes con la aprobación de 4.395.388.750 pesetas de subvención para una inversión generada de 21.997.707.000 pesetas y la creación de 2.811 puestos de trabajo correspondientes a 228 expedientes aprobados.*

En el Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1987 se ha adoptado el acuerdo siguiente:

Acuerdo sobre concesión de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia, mediante la resolución de 288 expedientes con la aprobación de 4.395.388.750 pesetas de subvención para una inversión generada de 21.997.707.000 pesetas y la creación de 2.811 puestos de trabajo correspondientes a 228 expedientes aprobados.

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

El Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, convocó concurso para la concesión de beneficios a las Empresas que realicen inversiones productivas y creen puestos de trabajo en la gran área de expansión industrial de Castilla-La Mancha, y modificó las bases primera, segunda, cuarta y quinta del artículo 2.º de los Reales Decretos 1409/1981, 1438/1981, 1464/1981 y 1487/1981, de 19 de junio, quedando sustituida su redacción en la forma que figura en su artículo 2.º, y estableciéndose en la disposición final segunda su aplicación a todos los expedientes que se encuentren en tramitación en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia, cualquiera que sea su situación administrativa.

Transferidas a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cantabria, La Rioja y Extremadura, las funciones y servicios del Estado en materia de acción territorial relativas a la gestión y tramitación de expedientes de solicitud de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha y Extremadura de todos los proyectos presentados con posterioridad, ha sido formulada por los Organismos competentes de dichas Comunidades Autónomas la correspondiente propuesta individualizada y los pertenecientes a la gran área de Galicia, aunque todavía no se han transferido las funciones a la Junta de Galicia, sin embargo han sido dictaminados por los órganos competentes de la misma por razón de su actividad y por las respectivas Comisiones Provinciales de Gobierno. Seguidamente los proyectos presentados han sido valorados por el Grupo de Trabajo de Acción Territorial y una vez completos los expedientes el Ministerio de Economía y Hacienda procede a elevar la oportuna propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación, tal como prevén las bases quintas de las convocatorias de los respectivos concursos, y de acuerdo con los Reales Decretos 847/1986, de 11 de abril, y 222/1987, de 20 de febrero, por los que se asignan al Ministerio de Economía y

Hacienda determinadas funciones en materia de desarrollo regional y se reestructura dicho Ministerio.

Los beneficios que se conceden figuran en el anexo I de este Acuerdo, expresando en cada uno de los grupos A, B, C y D la extensión y cuantía de los mismos; en el anexo II se relacionan las Empresas titulares de las solicitudes aprobadas, su ubicación y porcentaje de la subvención total que se concede, tanto por la inversión como por su localización, actividad y volumen de inversión; en el anexo III se reseñan las Empresas cuya calificación ha sido revisada, y en el anexo IV constan las peticiones que han sido desestimadas por no ajustarse a las condiciones establecidas en el Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre.

En su virtud, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de mayo de 1987, acuerda:

Artículo 1.º 1. Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas presentadas a los concursos convocados para la concesión de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia, que se relacionan en el anexo II de este Acuerdo.

2. Se conceden los beneficios que figuran en el anexo I, con la cuantía y extensión señaladas para cada uno de sus grupos, excepto el beneficio de expropiación forzosa, que sólo será reconocido en cada resolución individual que se expida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º 1 del presente Acuerdo, a las Empresas que previamente lo hayan solicitado.

3. El beneficio de subvención que se concede a cada Empresa está expresado en porcentaje total sobre la inversión fija aceptada y en la que figura incluida la correspondiente a localización, actividad preferente y volumen de inversión. En cada resolución individual que se expida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º 1 del presente Acuerdo se cifrará la cuantía de la subvención y el importe de la indemnización por gastos de traslado, si procediere.

Art. 2.º 1. Los beneficios fiscales que se conceden por esta resolución tendrán una duración de cinco años.

2. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

3. El beneficio de expropiación forzosa se llevará a efecto, conforme a las normas que señala el Decreto 2854/1964, de 11 de septiembre, quedando sustituido su artículo 7.º por las normas de valoración expropiatoria del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1349/1976, de 9 de abril, sin perjuicio de la aplicación de su disposición transitoria cuarta.

Art. 3.º Queda revisada la calificación de las Empresas señaladas en el anexo III, en la forma que en el mismo se establece.

Art. 4.º Se desestiman las peticiones presentadas por las Empresas que figuran relacionadas en el anexo IV.

Art. 5.º 1. La Dirección General de Incentivos Económicos Regionales notificará individualmente a las Empresas, por conducto de los Organismos competentes de la Junta de Andalucía, Junta de Castilla y León, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Diputación Regional de Cantabria, Consejo Regional de La Rioja, Junta de Extremadura y Gerencia de la Gran Área de Expansión Industrial de Galicia, las condiciones generales y especiales de cada resolución, con los efectos establecidos en el apartado XII del Decreto 2909/1971, de 25 de noviembre.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime a las Empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas, que para la instalación o ampliación de las industrias exijan las disposiciones legales reglamentarias, así como las Ordenanzas Municipales.

3. Los titulares de las subvenciones concedidas por el presente Acuerdo quedan sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias.

Art. 6.º 1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar la resolución del presente concurso quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al correspondiente crédito cifrado en la sección decimoquinta «Economía y Hacienda», concepto 20.771 del vigente presupuesto.

2. Los pagos resultantes de las certificaciones de subvención aprobadas tendrán el carácter de pagos a cuenta, sujetos a rectificaciones y sin suponer en forma alguna aprobación y recepción de las inversiones que comprendan, estando obligado el beneficiario a reintegrar las cantidades que hubiera recibido, si no se hubiera dado el destino previsto a la subvención.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de mayo de 1987.—El Secretario de Estado, Guillermo de la Dehesa Romero.